



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 3
MOSTOLES**

NEGOCIADO L

LUIS JIMENEZ DE ASÚA, S/N

12105

Número de Identificación Único: 28092 1 0011140 /2009
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1490 /2009
Sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO
De D/ña. SA
Procurador/a Sr/a. ALBERTO NARCISO GARCÍA BARRENECHEA
Contra D/ña. BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO SA
Procurador/a Sr/a. JUAN ANTONIO GOMEZ GARCIA



**JUICIO ORDINARIO 1490/09
JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NÚMERO TRES
MOSTOLES**

S E N T E N C I A N° 177/2010

En Móstoles, a catorce de julio de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE LOPEZ ORTEGA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 1490/09 a instancias de SA, representado por el Procurador DON ALBERTO NARCISO GARCÍA BARRENECHEA y asistido por la Letrada DOÑA MERCEDES COLLADO MARTÍNEZ, contra BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A, representada por el Procurador DON JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y asistida por el Letrado DON CARLOS GARNICA SAINZ DE LOS TERREROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora, se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se



Madrid

justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

Siendo esta, básicamente, la normativa protectora de pertinente aplicación a la relación contractual de la actora con el Banco demandado, debemos determinar si pudo ser vulnerada en el supuesto objeto de las presentes actuaciones.

De una valoración en conjunto de la prueba practicada en los autos cabe llegar a la conclusión de que la referida información fue suficiente. No podemos olvidar que fue la entidad actora la que acudió a la demandada para obtener la correspondiente financiación en septiembre de 2.006 no habiéndose suscrito los productos ofrecidos por el Banco hasta enero de 2.007, es decir, han transcurrido cuatro meses desde el inicio de las negociaciones para poder tener la información suficiente e incluso la posibilidad de contrastar con terceros los términos contractuales que se le ofrecían. No nos encontramos ante la imperiosa necesidad de obtener financiación a cualquier precio por parte de la entidad actora, ni tampoco ante presiones ejercidas por la entidad financiera para la suscripción de dichos productos. En el contrato de confirmación de permuta financiera de tipos de interés que la propia parte actora aporta como documento número 5 se recoge expresamente que las partes manifiestan conocer y aceptar los riesgos inherentes o que puedan derivarse de la realización de esta operación, documento este que fue debidamente firmado por el legal representante de la parte actora. No solo transcurrió un tiempo lo suficientemente amplio como para poder asesorarse, en su caso, con fuentes ajenas a la entidad bancaria demandada para el supuesto de no haber obtenido suficiente información o no ser esta fiable, sino que habiéndose suscrito primer swap en enero de 2.007 este se desarrolla con total normalidad sin queja ni manifestación alguna sobre falta de información o transparencia sobre el contenido de dicho contrato e, incluso, en mayo de 2.008 se cancela dicho contrato y se sustituye por otro swap que también sigue produciendo liquidaciones positivas para la entidad actora. Es precisamente a partir de febrero de 2.009, dos años después de iniciarse la relación contractual, cuando las liquidaciones son negativas, cuando la demandante pretende no haber comprendido las consecuencias ni los términos de la contratación.

El artículo 1.266 del Código Civil determina que para que el error invalide el consentimiento el mismo debe recaer sobre



la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. En definitiva, el error, para ser invalidante, debe recaer sobre un elemento esencial del negocio. Requiriéndose, además, que sea excusable, esto es, no imputable a quién lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quién ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (en tal sentido, SSTs, de fechas 3-3-1994, 12-7-2002, 24-1-2003, 12-11-2004, 17-2-2005 y 17-7-2006). Pues bien, en el supuesto contemplado, no puede entenderse acreditada dicha falta de información precisa, correcta y adecuada por parte del Banco demandado a tenor de la documental obrante en autos y, en concreto, de los ejemplares de los contratos y condiciones que le fueron suministrados al demandante que, desde enero de 2.007 hasta febrero de 2.009 disfrutó de los productos ofrecidos por la entidad bancaria sin hacer protesta o reclamación alguna que solo surgió cuando las liquidaciones empezaron a ser negativas. Como indica el legal representante de la entidad demandada Don David Rodríguez Chaves, cuando la entidad actora se presente en el banco lo hace voluntariamente y como una empresa importante hasta el punto de que se accede a una operación de leasing inmobiliario por importe de 1.300.000 €. No puede ahora presentarse la entidad actora alegando que Don _____ es un trabajador de la construcción que en un momento, con el dinero ahorrado, promueve lo que el mismo construye a través de una pequeña empresa por lo que es claro que el demandante desconoce el producto que está firmando y que solo sabe que es obligatorio y se le informa que puede ser rentable pues no basta con las meras alegaciones sino que hay que probarlas sobre todo cuando se está invocando un vicio en el consentimiento invalidante de la relación contractual. Habría que preguntarse, más bien, si el legal representante de la entidad actora empleo la diligencia media que le era exigible atendiendo a su condición de comerciante y a la necesaria y constante relación con las entidades financieras para el adecuado desarrollo de su objeto social para aceptar la contratación de unos productos que le eran ofrecidos por la entidad bancaria demandada. No nos encontramos ante un particular no habituado a este tipo de






relaciones, sino ante una empresa que necesita relacionarse constantemente con las entidades financieras y para ello cuenta, o debería contar, con sus asesores contables y financieros propios o externos a la propia entidad para decidir sobre la suscripción de los productos que le son ofrecidos.

La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio. Si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, en el que concurren, no sólo comerciantes más o menos avezados, sino todos los ciudadanos que de forma masiva celebran contratos con bancos y otras entidades financieras, desde los más simples, como la apertura de una cuenta, a los más complejos, como los productos de inversión con los que se pretende rentabilizar los ahorros pero ello no nos lleva al extremo de permitir que con la sola alegación de no haber sido debidamente informado del producto se pueda llegar a la consecuencia de considerar viciado el consentimiento sobre todo cuando ha existido un prudente período entre el inicio de las negociaciones y la firma de los contratos en cuyo clausulado aparecen detallados los términos de la contratación y la información suficiente para poder saber lo que se contrata. Para algo debe valer la firma puesta en el contrato por el legal representante de la parte actora no constando que se hayan producido maniobras captatorias de la voluntad del mismo para la





de este depósito el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de todos ellos así como todas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



declare la nulidad de los siguientes contratos: contrato marco de operaciones financieras, confirmación de permuta financiera de tipo de interés (Swap bonificado Reversible Media) y se condene a la demandada a pagar a S.A en virtud de las circunstancias al principio relacionadas, el importe principal de 24.174,29 € y por mas la suma de 7.252,29 € calculados prudencialmente para responder de intereses, gastos y costas mas las cantidades que se sigan cargando como consecuencia del contrato de permuta financiera hasta la ejecución de la sentencia.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en término legal, compareciera en autos asistida de Abogado y representado por Procurador y contestase a la demanda lo cual verificó oponiéndose a la pretensión de la parte actora.

TERCERO.- Convocada la celebración de la Audiencia Previa, comparecieron las partes y se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando la parte actora como prueba la documental, interrogatorio de parte prueba que fue declarada pertinente. La demandada propuso documental, declarándose la pertinencia de la prueba.

CUARTO.- Celebrado el acto del Juicio y practicadas las pruebas propuestas y declaradas pertinentes así como formuladas las conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor, excepto el plazo para dictar sentencia atendiendo a la carga de trabajo que soporta este Juzgado, habiéndose grabado la vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS





PRIMERO.- La parte actora plantea demanda alegando que Don [redacted], en nombre y representación de [redacted] S.A a finales del mes de septiembre de 2.006 se puso en contacto con la sucursal del Banco Santander nº 5629 sita en la población de Guadalix de la Sierra (Madrid) al objeto de obtener financiación contratando un producto de leasing inmobiliario para la construcción de un Centro Comercial en Venturada (Madrid) realizándose las negociaciones con Don David Rodríguez Chaves, director de dicha sucursal. En el mes de octubre de 2.006 se comunicó a Don [redacted] que se le concedía un leasing inmobiliario y entre las condiciones que se detallan en el fax remitido se establece en el punto 6 como condición de la contratación "Cobertura Riesgo Euribor por SWAP Bonificado para un período de 5 años ajustado a la barrera del 4,5% de techo de Euribor". Don D [redacted] presenta al demandante en el mes de diciembre documento tipo del Banco Santander cuyo enunciado es Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) no constando fecha en el documento solo constando la mercantil [redacted] S.A estableciéndose dicho contrato como un contrato base para la contratación inicial del producto que se denomina SWAP, siendo el contrato de permuta financiera de tipo de interés un producto financiero de alto riesgo dirigido a inversores muy cualificados con conocimientos reales de la situación de riesgo debiendo ser la información clara, correcta, precisa y suficiente. El demandante, Don J [redacted] es un trabajador de la construcción que en un momento con el dinero ahorrado promueve lo que el mismo construye a través de una pequeña empresa por lo que es claro que el demandante desconoce el producto que está firmando, solo sabe que es obligatorio y se le informa que puede ser rentable. Además de firmar dicho documento, el demandante firma por separado otro documento cuyo enunciado dice Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés (Swap bonificado Reversible Media) el 22 de diciembre de 2.006 con fecha de inicio el 2 de enero de 2.007 y vencimiento el 2 de enero de 2.012 realizándose por un importe nominal de 1.300.000 € viéndose obligado el demandante a firmar dicho contrato marco y el documento de confirmación sin entender correctamente el contenido de lo que firma por lo que el contrato es nulo de pleno derecho al estar viciado el consentimiento de Don Juan Rodríguez al haber sido obligado a la contratación del producto SWAP e ir en contra de los preceptos enunciados en la legislación general para la defensa de los consumidores y usuarios. En el período que va desde la firma hasta la

cancelación del producto de forma unilateral por Don D
el demandante obtiene intereses que se abonan en su cuenta y en ningún momento se convierten en negativos con el producto elegido siendo el último abono en cuenta por la rentabilidad de este producto el 2 de abril de 2.008 por importe de 15.622,17 €. El 11 de enero de 2.007 el demandante suscribió inicialmente en escritura pública un contrato de leasing inmobiliario sobre la finca de Venturada nº 2551 por importe de 1.958.610,38 € con un plazo determinado de 18 meses sin que exista otra condición que el pago de la cuota de leasing ni vinculación con otro producto financiero. A principios del mes de mayo de 2.008 Don D se pone en contacto con el demandante al objeto de que firme unos papeles relacionados con el Leasing pero lo que ocurre realmente es que el 7 de mayo de 2.009 firma una nueva modalidad llamada SWAP Flotante Modificado y por lo tanto, las condiciones de rentabilidad quedan totalmente modificadas siendo totalmente desfavorables para el demandante. En cuanto a la operativa de cambio del SWAP a otro con fecha 9 de mayo de 2.008 se realiza un cargo en la cuenta del demandante por importe de 15.622,17 €, cantidad que se destina para hacer frente por decisión unilateral de la demandada a los gastos de cancelación anticipada del antiguo Swap. Con fecha 11 de mayo de 2.009 se carga al demandante la cuota del leasing inmobiliario por importe de 8.882,11 € pero el demandante se encuentra que con fecha 19 de mayo de 2.009 el banco realiza una devolución del leasing y la cantidad se destina al pago de los intereses negativos que en este período había generado el Swap. El 11 de junio de 2.009 el demandante recibe una propuesta de cancelación total pero no para cancelación del producto Swap sino con el leasing inmobiliario siendo el importe de la misma de 1.132.513,63 €. En la Audiencia Previa, la Letrada de la entidad actora ratificó la demanda señalando que la reclamación asciende a 24.174,29 € de los que 8.552,15 € se corresponden con intereses negativos y 15.622,17 € con el cargo por cambio de producto no solicitándose cantidad provisional para intereses, gastos y costas y tratándose de un producto vivo que ha seguido generando intereses negativos como los producidos el 12-11-09 por importe de 12.511,49 € por lo que amplía la cantidad reclamada a 36.685,78 € faltando por determinar el cargo correspondiente al mes de febrero de 2.010.

La entidad demandada se opone a la pretensión de la actora alegando que ésta es una persona jurídica que debe calificarse como comerciante experto, tanto por ella misma como su



integración en un importante grupo de empresas denominado " ", dicha experiencia conlleva que no pueda calificarse a la actora como un simple consumidor que no sabe lo que firma ni las consecuencias de dicha firma. Con el objeto de poder financiar la construcción de un Centro comercial solicita de la demandada un Leasing Inmobiliario a tipo de interés variable, manteniéndose diversas reuniones con al actora para explicar y determinar que productos le podían interesar mas, prolongándose dichas conversaciones durante cuatro meses, desde septiembre de 2.006 hasta enero de 2.007 en que finalmente la actora firma los contratos. Entre los productos que se ofrecen a la actora con el objeto de que la pueda cubrir ante el riesgo de la variación de tipo de interés, la demandada le ofrece un producto de cobertura denominado "Confirmación de Permuta de Tipos de Interés" y en ningún lugar del contrato de Leasing se hace mención alguna al contrato de permuta, ni se establece la obligación de suscribir este último para poder firmar el Leasing. La actora después de estudiar los contratos, y por su sola voluntad, accede a firmar tanto el Leasing Inmobiliario como el Contrato Marco de Operaciones Financieras y el Contrato de Permuta Financiera recogiendo, en todos estos contratos, las advertencias legales sobre los riesgos que dichas operaciones suponen. Hasta abril de 2.008 todas las liquidaciones del Contrato de Permuta suscrito fueron positivas para la actora y en abril de 2.008 ante la tendencia al alza que presentaba el Euribor, se le ofrece a la actora un nuevo contrato de permuta que ésta, libre y voluntariamente, suscribe. Hasta febrero de 2.009 las liquidaciones del segundo contrato de permuta suscrito fueron positivas para la actora y a partir de dicha fecha y como consecuencia de la crisis financiera mundial que hizo que los tipos de interés se desmoronasen, las liquidaciones del producto contratado fueron negativas para la actora. En todas las actuaciones, la actora ha estado perfectamente asesorada, llegando a acudir a alguna de las reuniones con la demandada acompañada de un abogado y especialista en productos financieros.


SEGUNDO.- Expuestas las controvertidas posiciones de las partes debemos partir para dar una adecuada solución a la problemática planteada en la presente litis de una serie de hechos que deben ser considerados como probados comenzando por el hecho de que las partes entablaron relaciones financieras ante la perspectiva que tenía la entidad actora de construir un Centro Comercial en (Madrid) por lo que acudió a la





sucursal del Banco Santander Central Hispano de San Agustín del Guadalix con el objeto de obtener financiación contratando un producto de leasing inmobiliario y desarrollándose las negociaciones con Don D _____, director de dicha sucursal. Fue el legal representante de la entidad actora quien en septiembre de 2.006 acudió a la sucursal del Banco Santander anteriormente indicada contratándose, finalmente, diversos productos financieros como fueron un Leasing Inmobiliario, Contrato Marco de Operaciones Financieras y Confirmación de Permutas de Tipo de Interés como así se acredita por la abundante documental obrante en autos, siendo firmado el contrato de Leasing Financiero en Alcobendas, en la Notaría de Don Fulgencio Sosa Galván el 11 de enero de 2.007 como así consta por la copia aportada por la entidad actora junto con su escrito de demanda. La entidad actora no solo suscribió dicho contrato sino que además concertó el denominado Contrato Marco de Operaciones Financieras que tiene por objeto regular las condiciones en las que se efectuarán las operaciones financieras concretas, contrato fechado en diciembre de 2.006 y cuyo original ha sido aportado por la entidad demandada como documento número siete acompañado a su escrito de contestación a la demanda, contrato que, en relación a las operaciones suscritas a su amparo, se remite no solo a las estipulaciones contenidas en el mismo, sino también a las condiciones específicas que puedan tener las Confirmaciones permitiendo el vencimiento anticipado de las operaciones amparadas por el Contrato Marco (cláusulas 9ª a 15ª) así como la posibilidad de compensación de los saldos resultantes de las liquidaciones efectuadas en las operaciones, tanto la compensación de las liquidaciones corrientes, como la compensación de las liquidaciones finales. La tercera modalidad contractual suscrita por la entidad actora consiste en el denominado Confirmación de la Permuta Financiera de Tipo de Interés, habiéndose suscrito por la actora dos confirmaciones siendo la primera de ellas la Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés de fecha 22 de diciembre de 2.006 (doc 8 del escrito de contestación a la demanda) y la segunda la Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés de fecha 7 de mayo de 2.008 (doc 14 del escrito de contestación a la demanda) habiendo generado la primera de las Confirmaciones liquidaciones positivas para la actora al igual que la segunda que también generó liquidaciones positivas hasta la correspondiente a febrero de 2.009 comenzando a ser negativas a partir de dicha fecha. Básicamente esta es la relación contractual que vincula a las partes y cuya nulidad ha





sido solicitada por la entidad actora al amparo de un supuesto vicio del consentimiento.

Para comenzar, debemos señalar que la entidad mercantil actora no tiene la condición de "consumidor" a los efectos de la aplicación de la normativa protectora de consumidores y usuarios y a los efectos de la aplicación de la normativa de la Ley de Mercado de Valores no se han aportado datos suficientes por la entidad actora como para poder catalogarla como minorista y no como cliente profesional según lo determinado en el artículo 78 bis de la Ley 24/1988 de 28 de julio de Mercado de Valores, no teniendo por ello la entidad bancaria que obtener información sobre los conocimientos y experiencia de la misma, y no constando que el representante legal de la demandante actuara con la diligencia media que le era exigible en la suscripción de los contratos tal y como se expresará a continuación.

En lo que se refiere al contrato swap o de permuta de tipos de interés lo podemos definir como aquél en cuya virtud las partes contratantes acuerdan intercambiar sobre un capital nominal de referencia los importes resultantes de aplicar un coeficiente o tipo de interés diferente para cada una de ellas durante un plazo de tiempo determinado. Dado que el acuerdo de intercambio del pago de intereses se produce jugando con un índice de interés referencial variable, sometido a las fluctuaciones de los mercados financieros, la nota de la aleatoriedad es también resaltable característica de tal clase de contratos. Si bien la finalidad que normalmente se persigue con la concertación de dichos contratos es la de posibilitar a las empresas la cobertura o mejora de la deuda financiera (convenida muchas veces sobre la base de la aplicación de intereses de tipo variable) ante las frecuentes variaciones experimentadas en los mercados financieros por los tipos de interés, la suscripción de aquellos por los clientes también puede responder a una motivación de índole meramente especulativa.

Según la doctrina científica, cabe atribuir a tal clase de negocio jurídico las características de un contrato principal, atípico, bilateral, sinalagmático y aleatorio, en el que las partes quedan obligadas a intercambiar los pagos que resulten por aplicación de los tipos de interés recíprocamente pactados al nominal de referencia, y mediante la fórmula de la compensación, durante los períodos que se establezcan hasta el



vencimiento del contrato. En concreto, los contratos de litis vienen a estructurarse en unas condiciones generales o contrato marco, idénticas para todos los productos financieros susceptibles de contratación con la entidad bancaria demandada, y unas condiciones particulares individualizadas para cada tipo de producto financiero contratado por el cliente en el ámbito de las condiciones generales o contrato marco.

Siendo esto así, debemos destacar que tanto en la normativa sobre defensa de consumidores y usuarios, recogida en la redacción anterior al Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, como la existente con anterioridad a dicha reforma, se desprende la no concurrencia en la demandante de la condición de "consumidor" al pasar de identificarse al consumidor o usuario como destinatario final de los bienes o servicios a conceptuar como tal a toda persona física o jurídica que actúe en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.

No obstante lo anteriormente indicado, la no concurrencia en la entidad demandante de la condición legal de "consumidor", no excluye la procedencia de un singular amparo de la misma en su contratación, como cliente, con el Banco demandado con arreglo a otra especial normativa tendente a regular las relaciones contractuales que se vengán a formalizar entre tal clase de sujetos y en las que, asimismo, cobra gran relevancia la materia objeto de negociación.

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en su artículo 48-2, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, siquiera en términos de mera generalidad, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela que los correspondientes contratos se formalicen por escrito debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación.





La normativa reguladora de las condiciones generales de los contratos, Ley 7/1998, de 13 de abril, rechaza todas aquellas que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, al punto de poder ser decretada su nulidad de pleno derecho si ocasionan un perjuicio a la parte adherente del contrato.

Por su parte, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ya con anterioridad a su reforma por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, en su artículo 2 viene a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran los contratos de permuta financiera de tipo de interés (cuál los litigiosos), con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no. Pasando a exigir en sus artículos 78 y siguientes, a todas cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores (con mención, de forma expresa, a las entidades de crédito) una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Como desarrollo de las previsiones contenidas en la precitada Ley, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios -en la actualidad derogado por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, mas de aplicación al caso- vino a disciplinar un código general de conducta de los mercados de valores, en el que, en el apartado relativo a la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables en atención a las connotaciones del caso examinado, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente

